

SACRAMENTUM. Apuesta, base de la *legis actio per sacramento*. Consiste en la apuesta cruzada por demandante y demandado que en presencia del magistrado prometen solemnemente pagar al tesoro público 50 ó 500 ases en caso de no ser cierta su pretensión. El objeto del litigio queda reducido a determinar cuál *sacramentum* es *iustum* y cuál, por lo tanto, *iniustum*.

SACRAMENTUM IN PERSONAM. *Sacramentum* o apuesta celebrada con ocasión del ejercicio de la *legis actio per sacramento in personam*.

SALUS POPULI, SUPREMA LEX EST. La salud del pueblo debe ser la suprema ley.

SECUNDUM ET PRAETER LEGEM, SED NON VERSUS LEGEM. De conformidad y en ausencia a la ley, pero no contra la ley Aplicación de la costumbre.

SECUNDUM PROBATA DECIDERE DEBET. La regla que prohíbe al juez utilizar en el juicio sus informaciones privadas sobre los hechos de la causa constituye uno de los pilares básicos del proceso civil, conforme al sistema dispositivo que inspira, en general, a nuestras leyes procesales.

Frente al sistema inquisitivo — que permite al juez investigar la verdad material con prescindencia de la actividad de las partes—, el sistema dispositivo prohíbe al juez apartarse de los hechos alegados y probados por las partes, dueñas efectivas del proceso.

Esta restricción, sintetizada en el aforismo tradicional: *secundum allegata et probata partim debet iudex judicare, non secundum summa conscientiam*, se descompone a su vez, en dos prohibiciones: la primera, veda al juez ampliar por su iniciativa el campo de la litis más allá de los hechos que las partes hayan deducido en el proceso (*secundum allegata decidere debet*), la segunda le prohíbe servirse, para establecer la certeza de los hechos alegados por las partes de medios diversos de las pruebas recogidas en el proceso (*secundum probata decidere debet*).

SEMPER SPECIALIA GENERALIBUS INSUNT. En lo general se comprende siempre lo especial.

SENATUS. Senado; asamblea o cuerpo consultivo, uno de los pilares fundamentales de la constitución política romana que subsiste desde la monarquía hasta el imperio, si bien a lo largo de su evolución varíe en su composición, atribuciones y competencia. Bajo la monarquía está integrado por los jefes de las *gens* y ex magistrados, en número de cien, elevado posteriormente hasta trescientos, designados por el rey, con competencia reducida, limitada al asesoramiento del monarca y al ejercicio de la *auctoritas patrum* y del *interregnum*. Bajo la república adquiere mayor importancia, sus miembros son elegidos entre ex magistrados por los cónsules y posteriormente por los censores, y su competencia aumenta interviniendo en la administración interior, financiera, militar y llevando la dirección de la política exterior, comenzándose una tendencia a usurpar los poderes que hasta entonces correspondían a los comicios. Durante el principado continúa siendo un órgano consultivo que a la vez interviene en la administración y gobierno del imperio; sus componentes son designados por el príncipe entre los miembros de las clases elevadas, aumenta su competencia en materia electoral y legislativa, por los *Senatus consulta*, pero paulatinamente va cediendo facultades en manos del príncipe, proceso que finaliza hacia el siglo III d. C. En la época del im-

perio absoluto ha perdido el Senado todo su antiguo carácter y queda reducido a una asamblea municipal, que como consecuencia de la división del imperio tiene una doble sede, pues existe al lado del Senado de Roma otro establecido en Constantinopla.

SERVITUS ALTIUS NON TOLLENDI. Servidumbre predial urbana que supone la prohibición de edificar sobre el fundo sirviente, o al menos de edificar pasada una determinada altura, en provecho del fundo dominante, que gozará de luz, aire o vista sobre aquel.

SERVITUS ALTIUS TOLLENDI. Servidumbre predial urbana que autoriza al propietario del fundo dominante a edificar sobre su propio suelo o a edificar a una altura superior a la normal establecida por las ordenanzas, en detrimento del derecho del fundo dominante, que se ve así gravado por la altura de tales edificaciones.

SERVITUS AQUAE DUCTUS. Servidumbre predial rústica que concede a favor del fundo dominante el derecho a hacer pasar sobre el sirviente una corriente de agua, por tubería *fistulae*, subterránea *specus*, o por acequia descubierta *rivus*.

SIC. Así, de esta manera, se usa para indicar que una palabra o frase es textual, aun siendo de apariencia inexacta.

SILENTIUM LEGIS. (Silencio de la ley) Ley omisiva.

SINALAGMÁTICOS. Denominación que reciben los contratos que producen obligaciones a cargo de ambas partes contratantes y que los comentaristas diversifican en sinalagmáticos perfectos e imperfectos; en los primeros las partes están obligadas recíprocamente desde que se forma el contrato, cual la *emptio venditio*, *locatio conductio* y *societas*; en los segundos no existe obligación más que para una de las partes en el momento de la formación del contrato, pero posteriormente puede nacer una

obligación también para la otra, como sucede en el *commodatum*, *depositum*, *mandatum* y *pignus*.

SINE ACTIONE AGIS Sin acción por ejercer.

SINE CAUSA, NULLA OBLIGATIO. Sin causa no hay obligación.

SINE QUA NON. Sin la cual no es posible, condición inexcusable; se emplea para referirse a algo que no es posible sin una condición determinada.

SOLUTIO PER AES ET LIBRAM. Pago realizado con las formalidades de los *negotia per aes et libram*. Originariamente se libera el deudor por la entrega al acreedor de un trozo de cobre, *aes*, pasado por el *libripens* en presencia de cinco testigos y pronunciando palabras solemnes, y es la forma de extinción de las obligaciones nacidas del *nexum* o del préstamo solemne *per aes et libram*. Después, introducida la moneda, se transforma en una *imaginaria solutio*, subsistiendo en época de Gayo con el carácter antiguo para las obligaciones de los *iudicati* y legados *damnatorios*.

SOLUTIONEM ADSEVERANTI PROBATIONIS ONUS INCUMBIT. La carga de la prueba incumbe al que se asevera haber pagado.

SPECIFICATIO. Especificación; denominación dada por los intérpretes a un modo de adquirir la propiedad que tiene lugar cuando una persona que no es dueño de una cosa, ni actúa de acuerdo con su propietario, da a esta una forma distinta a consecuencia de la cual surge otra nueva. Se plantea el problema de decidir la propiedad de la cosa nueva, y en las escuelas jurídicas romanas los *proculeyanos* la atribuyeron al especificador y los *sabinianos* al propietario de la materia. Justiniano adoptó una posición intermedia, según que el objeto elaborado, *species nova*, fuera o no reversible a su anterior estado, dando la propiedad al especificador si no es posible la reversión (caso de elaborar una estatua con un bloque de mármol ajeno) y al pro-

pietario de la materia si lo es (supuesto de construirse un vaso de plata, por haber la posibilidad de fundirse), salvo si el especificador empleó parte de materia propia, pues entonces se hace propietario del objeto especificado. En todos los supuestos habrá lugar a indemnización.

SPONSIO Y NEXUM. El contrato en el derecho romano. En la época clásica (130 a. C. a 230 d. C.), el concepto que se tiene de contrato es el de todo acto lícito, que se basa en un acuerdo de voluntades y que tienen por fin un vínculo obligatorio; pero en el derecho justinianeo se denomina contrato a toda clase de negocios que tienen por fin constituir obligaciones, derechos reales o la modificación o extinción de relaciones jurídicas.

El aspecto formal del contrato romano está dado por dos figuras: *Sponsio* y *Nexum*.

La primera, según expresan las Institutas, se contrae por "medio de una sola interrogación y una respuesta" (*Institutas*, libro III, títulos XV). Antiguamente, para el *Sponsio* se exigía un mayor formalismo, usándose las siguientes palabras: *Spondes?* (¿respondes?). *Spondeo* (respondo). *¿Promittis?* (¿prometes?). *Promitto* (prometo). *¿Fidepromittis?* (¿prometes sobre tu fe?). *Fidepromitto* (prometo sobre mi fe). *¿Fidejubes?* (¿te haces fideyusor?). *Fidejubeo* (me hago fideyusor). *¿Dabis?* (¿darás?). *Dabo* (daré). *¿Facies?* (¿harás?). *Faciam* (haré).

Más tarde se admite cualquier término, siempre y cuando "haya en cada parte el sentido y la inteligencia de su conformidad". Esta obligación por las palabras hacía nacer dos acciones: una era la *condictio* cuando la estipulación era cierta, y otra la *ex stipulatio* cuando la estipulación era incierta. La institución del *nexum* pareciera tener un origen religioso; así opinan algunos autores. Por su parte otros expresan que era un acto formalizado ante el cobre y la balanza (*per aes et libram*), mediante el cual el deudor se comprometía con su persona y, en caso de no cumplir, nacía la acción ejecutiva del *manus injecta*.

Gayo clasifica los contratos en *re* (por la cosa), *verbis* (por las palabras), *litteris* (por la escritura) y *consensu* (consensuales).

En otra clasificación, podemos decir que se dividen en contratos reales, consensuales y formales. Entre los contratos reales encontramos el mutuo, la prenda, el comodato, y el depósito. Entre los consensuales encontramos la compraventa, el arrendamiento, la sociedad y el mandato. En cuanto a los formales, tenemos los verbales y los literales.

Los contratos reales son aquéllos cuya obligación se contrae mediante la cosa:

a) El mutuo es un contrato por el que una persona entrega a otra cosas fungibles, debiendo ésta restituir otras cosas de igual género y calidad.

b) El comodato es un contrato, además de real, bilateral imperfecto y de buena fe, mediante el cual una persona entrega a otra una cosa para ser usada durante cierto tiempo en forma gratuita, y al finalizar ese plazo debe ser restituida.

c) El depósito es un contrato real, bilateral, imperfecto y de buena fe, mediante el cual una persona entrega a otra una cosa mueble para que la custodie.

d) La prenda es un contrato mediante el cual un propietario entrega al acreedor una cosa en garantía de una obligación propia o ajena.

e) La fiducia es un contrato por el cual una persona entrega a otra la propiedad de una cosa, ya sea por *mancipatio* o *in jure cessio*, ya para garantizar un crédito, ya con otro fin.

Los contratos consensuales son los que necesitan sólo el mero consentimiento de las partes, sin requerirseles forma alguna.

a) La compra-venta, es un contrato por el que una parte se obliga a entregar la propiedad de una cosa, asegurando su goce pacífico, y la otra se obliga, a su vez, a entregar una suma de dinero en propiedad.

b) El arrendamiento es un contrato por el cual una persona se obliga, mediante una remuneración, una merced, a entregar a otra persona el uso y goce de una cosa, (*locatio conductio rei*) o a hacerle servicios (*locatio conductio operarum*).

c) La sociedad es el contrato mediante el cual dos o más personas asumen la obligación de poner en común bienes o trabajos, a fin de lograr un fin lícito de ganancia común.

d) El mandato es el contrato bilateral imperfecto mediante el cual una persona se obliga a realizar en forma gratuita el encargo o la gestión encomendada por otra, y que puede ir en interés del mandante o de otra persona.

Entre los contratos formales encontramos la *stipulatio* ya mencionada, y los literales. Estos últimos se basaban en anotaciones que hacía el pater familias en el libro de cuentas que él llevaba como lo hace un comerciante actual. En él anotaban los negocios que contraían y las salidas y entradas que anotaban en las rúbricas del *acceptum* y del *expensum*.

En la época clásica se denomina *transcriptio* o *nomen transcripticium*. La *transcriptio* podía ser a *re in personam* y a *persona in personam*.

Con la primera se transforma en obligación literal una proveniente de otra causa (por ejemplo un acreedor de una compra-venta, que anota en su libro que el deudor le pagó, y que, a su vez, él entregó esa misma suma a tal deudor como mutuo).

La *transcriptio a persona in personam* produce una novación personal. Se sustituye un deudor por otro nuevo. Por ejemplo: una persona anota contra Cayo lo que en realidad le debe Ticio; se extingue por lo tanto la obligación de este último, y surge una obligación literal contra Cayo otra clasificación que podemos tomar en cuenta es la que divide a los contratos en unilaterales y bilaterales, según que la obligación recaiga en una o en las dos partes. A su vez los bilaterales se pueden dividir en perfectos e imperfectos. Los perfectos son los que hacen nacer

contraprestaciones; los imperfectos no, pero ellas podrían nacer para la otra parte.

También se pueden clasificar los contratos en de *juris civiles* y de *juris gentium*, siendo los primeros los que se celebran entre romanos y los otros son los formalizados entre romanos y extranjeros o solo extranjeros entre sí.

Otra clasificación es la de contratos de buena fe y de derecho estricto. Los contratos de buena fe son aquéllos que hacen nacer la *iudicium bonae fidei*, en que el juez valora las circunstancias del caso, y toma en cuenta lo que se debe exigir de personas leales y justas. En cambio, en los *judicia stricta*, el juez sólo decide si existe o no jurídicamente la razón del actor.

El romano tenía un gran respeto a la *fides*. Consistía en que si una persona se comprometía a algo con su palabra, con su fe, lo iba a cumplir. Este respeto hacia la palabra empeñada se mantenía aunque hubiera sido dada bajo coacción.

Sobre esto podemos dar como ejemplo el caso del general Marco Regulo, general romano, que actuó durante la primera guerra púnica. Al hacer el desembarco en África sin las debidas precauciones, es tomado prisionero y su cautiverio dura cinco años. Luego de ese tiempo es enviado a Roma con propuestas de paz, pero le hacen jurar por los dioses que, si éstas son rechazadas, volvería a Cartago. Va a Roma y convence al Senado de la inconveniencia de esa paz, pero para cumplir su palabra decide volver a Cartago, a pesar de las súplicas de su familia y de sus amigos, quienes tratan de convencerlo de lo contrario, explicándole que esa promesa fue hecha bajo coacción y, por lo tanto, no valdría, pero Regulo considera que, aun bajo coacción, él empeñó su fe, su *fides*, poniendo a los dioses por testigos. De ahí que vuelve a Cartago, donde es tomado prisionero, y muere luego de crueles tormentos.

Junto a este rigorismo de la obligación por las palabras, el pretor romano fue suavizando con sus soluciones algunos ca-

sos, aplicando la equidad. El pretor juzga conforme al *ius*, pero se aparta del mismo frente al caso particular, cuando considera que debe juzgar *bonum et aequum*, lo cual posibilita la creación de los contratos innominados a través de las *conditiones*.

Así que en los casos donde no había una obligación formal por medio de la *sponsio* y del *nexum* el pretor comenzó a usar las llamadas *conditionis*, que aplicaba a los casos de pago por error (*condicio in debite*) o en el caso de los contratos innominados, llamada *condicio ob rem dati re non secuta* o *condicio causa data causa non secuta*, *condicio ex poenitentia*.

Los contratos innominados se dividen en cuatro categorías: *do ut des* (doy para que des), *do ut facias* (doy para que hagas), *facio ut des* (hago para que des), *facio ut facias* (hago para que hagas). En los casos de *do ut des* y *do ut facias*, al que incumple la prestación debe devolver la cosa a la otra parte mediante la *condicio causa data causa non secuta*. En los casos de *facio ut des* y *facio ut facias*, se puede ejercitar la *actio doli* que es indemnizatoria, además de reclamar la prestación debida por medio de la *condicio ex poenitentia*.

STARE DECISIS Estar en lo dicho.

STAT PRO RATIONE VOLUNTAS. Situación por razón de la voluntad.

STATU QUO. Estado actual de las cosas; condición actual.

STATUS. Postura, posición.

STIPULATIO. Estipulación; contrato verbal, formal, unilateral y de derecho escrito, cuya solemnidad consistía en una interrogación realizada por el futuro acreedor y en la consecuente respuesta del deudor aceptado. En el derecho antiguo las solemnidades requeridas en la pregunta y respuesta eran las de la *sponsio*, y con posterioridad, por influencia del *ius gentium*, decayó tal rigorismo exigiéndose sólo la oralidad y la concordancia, por ejemplo, *glabiz?, dabo; fidepromitis?, fidepromitto; ¿pro-*

mitis?, *promitto*, etc.; admitiéndose con posterioridad el empleo de lenguas distintas del latín y termenando por ser redactado por escrito en el bajo imperio, aunque se sigue haciendo alusión a la pregunta del acreedor y respuesta del deudor. La principal división de las estipulaciones es la que distingue dos tipos: convencionales o libremente contraídas y necesarias o impuestas por el magistrado o por el juez.

STIPULATIO AMPLIUS NON AGI Estipulación llevada a cabo por el representante procesal (*cognitor*, *procurator*), generalmente en presencia del magistrado y por indicación de éste, prometiendo que la persona por él representada se atenderá al resultado del juicio y no intentará un nuevo procedimiento contra el demandado.

STIPULATIO REM HABERE LICERE. Estipulación concertada entre las partes que intervienen en el contrato de compraventa de una *res neo mancipi* u objeto de no gran valor, en cuya virtud el promitente vendedor garantiza al comprador la pacífica posesión de la cosa vendida y del perjuicio causado por la evicción. Esta estipulación fue al principio voluntaria, después hecha obligatoria por el pretor y por último se sobrentiende celebrada en tales contratos.

STRICTO SENSU. En sentido estricto.

SUBSTRATUM. Esencia.

SUCCESSIO AB INTESTATO. Sucesión *mortis causa* deferida por la ley en defecto de una disposición testamentaria, *testamentum*, que en la época histórica del derecho romano aparece como subsidiaria de la *successio ex testamento*. Los llamamientos *ab intestato* son distintos en el curso del derecho romano. En el derecho antiguo, según la Ley de las XII Tablas, corresponde sucesivamente a los *heredes sui* del difunto, a los *agnados* y a los *gentiles*; en el derecho pretorio se concede la *bonorum possessio unde liberi, unde legitimi, unde cognati* y *unde vir et uxor*; en vir-

tud de los *Senatus consulta Tertullianum* y *Orphitianum* se conceden derechos sucesorios a la madre con respecto al hijo y viceversa; y, por último, en el derecho justiniano se regula la sucesión *ab intestato* por el orden siguiente: descendientes, ascendientes y hermanos de doble vínculo y sus hijos, hermanos y hermanas consanguíneos y uterinos, colaterales con o sin limitación de grado.

SUCCESSIO IN REM. Sucesión en la titularidad jurídica sobre una cosa; sucesión a título particular nacida de un acto o negocio jurídico en cuya virtud la nueva titularidad lograda por el adquirente tiene una determinada dependencia de la anterior del enajenante. Tal tipo de *successio* no es clásico, pues estos sólo conocieron la *successio* a título universal.

SUCCESSIO IN STIRPE. Sucesión por stirpes, esto es, cuando una persona sustituye a su causante en la sucesión por virtud del derecho de representación, por ejemplo, los hijos que representan a su padre muerto en la sucesión de éste con otros hermanos, heredan la parte correspondiente a él.

SUCCESSIO IN UNIVERSUM IUS. Sucesión a título universal; expresión que designa en el derecho romano clásico la sustitución de una persona por otra al frente de los derechos y obligaciones que integraban el patrimonio de aquélla, y que podía tener lugar tanto *inter vivos* (adrogatio, conventio in manum, etc.) como *mortis causa* (*successio in universum ius defuncti*).

SUI GENERIS. De su género o especie; se usa para indicar que hay algo que es de género o especie muy singular y excepcional.

SUMMA POTESTAS SUPERIOREM NON RECOGNOS CENS.
La más alta potestad, poder, no se reconoce, no es necesario.

SUUM CUIQUE TRIBUERE. Dar a cada quien lo suyo.